



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso</b>     | Acción de Tutela No. 069                     |
| <b>Accionante</b>  | <b>WILMAR DE JESÚS CASTAÑO GARCÍA</b>        |
| <b>Accionada</b>   | <b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>              |
| <b>Radicado</b>    | No. 05001 31 05 022 2021 00177 00            |
| <b>Instancia</b>   | Primera                                      |
| <b>Providencia</b> | <b>Sentencia N° 109 de 2021</b>              |
| <b>Temas</b>       | Derecho de petición                          |
| <b>Decisión</b>    | <b>Declara improcedente (Hecho superado)</b> |

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **WILMAR DE JESÚS CASTAÑO GARCÍA**, con C.C. 98.662.830, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

### ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se le ordene a la entidad accionada que proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado el 5 de abril de 2021.

Como sustento de la presente acción constitucional indica el actor, que en la fecha anotada, presentó a la entidad accionada, derecho petición, en el que solicitaba una serie de documentos, e información, y que versaba sobre ocho (8) puntos, a la que le fue asignado el radicado 20213030650172, sin que a la fecha se haya dado respuesta a tal petición, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

### TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

### RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta, el 13 de mayo de 2021, informando que mediante oficio con registro de salida MT No.: 20213050471791 del 12 de mayo de 2021, dio respuesta clara y de fondo a la petición con radicado 20213030650172 del 5 de abril de 2021, enviada al correo electrónico oscar.giraldo@upb.edu.co, desde el correo institucional de la abogada encargada del trámite de la acción de tutela, tal y como consta en los certificados de entrega que se anexan para la verificación correspondiente.

Indica que el MINISTERIO DE TRANSPORTE dio respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante, por lo que se configura el hecho superado, por lo que solicita que sean denegadas las pretensiones de la presente acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo<sup>1</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el*

<sup>1</sup> Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

**“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó con la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

### **3. CASO CONCRETO**

Se acredita en debida forma, que el señor WILMAR DE JESÚS CASTAÑO GARCÍA presentó a la entidad accionada, derecho de petición, el 5 de abril de 2021, al cual se le asignó el radicado 20213030650172, y en el que solicitaba la siguiente información:

*“1. Todos y cada uno de los documentos que reposan de mi persona (Wilmar De Jesús Castaño García) respecto del vehículo con placa SVO390 En el Ministerio de Transporte.*

*2. Todos y cada uno de los documentos que reposan de mi persona en el Ministerio Transporte.*

*3. Toda la información, documentación, y etapa, de los procedimientos o trámites que se vienen adelantando y se han adelantado en el Ministerio de Transporte, en la que mi vehículo con placa SVO390 y yo se vean involucrados, como desvinculaciones, capacidad transportadora o cualquier otra.*

*4. Información y documentación que fue aportada para la respuesta ofrecida 20213050145211 y demás anexos o documentos que se aportaron en la respuesta.*

*5. Explicaciones, motivaciones y esclarecimiento sobre la respuesta ofrecida por parte del Ministerio de transporte, con número 20213050145211.*

*6. Si se encuentra o no un trámite vigente o actual sobre mi vehículo y mi persona en el Ministerio de transporte y autoridad delegada.*

*7. El NIT de la empresa As Transportes.*

8. Si mi vehículo y mi persona se encuentran afiliados o vinculados a alguna empresa de transporte, y en caso de ser afirmativo, indicar a cuál se está vinculado.”

La entidad accionada, una vez fue notificada de esta acción, emitió comunicación al accionante, Radicado No. 20213050471791 del “12/05/2021”, en la que sostiene que tiene como asunto: “ASUNTO: DERECHO DE PETICION, RADICADO 20213030651752, SVO390”, e informa:

Por medio de la presente me permito darle respuesta a su solicitud 20213030650172 del 5 de abril de 2021, en el orden de formulación:

“1- Envío fotocopias del radicado 20203050120072 del 03/10/2019, solicitud de certificado de capacidad transportadora para cambio de empresa del vehículo SVO390 para lo cual salido el certificado No. 49957 el 11/10/2019.

- copia del radicado 20203050157832 del 27/12/2019 donde solicitan la tarjeta de operación por cambio de empresa, para lo cual salio la tarjeta de operación No. 184655.

2- se esta enviado copia de los radicados solicitados por la empresa AS TRANSPORTES ESPECIALES identificada con Nit 811036515, mediante el cual solicita certificación de capacidad transportadora y tarjeta de operación, en el contrato de vinculación esta firmado por ambas partes, propietario y empresa.

3 – envío copia de la solicitud de certificación de capacidad transportadora, copia de la solicitud de tarjeta de operación, copia de la solicitud de desvinculación del vehículo la cual fue devuelta ya que esta incompleto el tramite,

4- copia del radicado 20213030273432 realizado por la empresa AS TRANSPORTES ESPECIALES donde solicitan el desistimiento del certificado de capacidad 49957 del 11/10/2019, el cual fue utilizado para expedir la tarjeta de operación No. 184655 del 27 de diciembre de 2019, por lo cual no podía ser anulado ya que existía un tramite en curso con ese certificado, dandosele respuesta a la empresa mediante oficio 20213050330061.

5. se encuentra una solicitud de desvinculación radicado 20213030884912, solicitada por el propietario siendo radicada incompleta ya que la solicitud debe venir firmada tanto por el representante legal de la empres como por el propietario, no anexan copia de la matricula ni de la tarjeta de operacional, respuesta al propietario No. 20213050463021, dicho tramite debe ser solicitado por la empresa afiliadora.

Los requisitos y los documentos necesarios para realizar el trámite en cada modalidad (Mixto, Pasajeros por Carretera o Especial) los encuentra en el Decreto 1079 de 2015 y demás normas relacionadas.

6- el tramite de desvinculación radicado 20213030884912 respuesta No. 20213050463021.

7- Nit de la empresa donde se encuentra afiliado NIT 811036515, AS TRANSPORTES ESPECIALES habilitada por la Dirección Territorial de Antioquia.

8- El vehículo presenta una certificado de capacidad transportadora para cambio de empresa No. 76634 del 26 de abril de 2021 de MOVILIZARTE S.A.S Expedido por la Dirección Territorial CUNDINAMARCA”

Es de anotar que la comunicación referida, fue remitida en la fecha del 12 de mayo de 2021, al correo electrónico del demandante, oscar.giraldo@upb.edu.co, según planilla adjunta, mismo anotado en el acápite correspondiente de la presente acción constitucional, tal como se advierte con la documental adosada a la contestación dada por la accionada.

Igualmente se allegó junto a la contestación, cada uno de los anexos que menciona en la respuesta dada al peticionario, en archivos adjuntos, en particular “SOPORTE 472 2.pdf”.

De lo anotado, es claro, que en este caso se advierte que en efecto, la entidad en la comunicación referida, de manera concreta, clara y de fondo, resuelve la petición del accionante, dando respuesta a cada una de las peticiones hechas, y enviando la documental por él pedida.

Por lo anotado, en este caso se habrá de declarar la carencia actual del objeto, dado que existe un hecho ya superado a este respecto, pues la pretensión era precisamente esa, se le diera respuesta a la petición hecha el 5 de abril de 2021, no siendo otro que lo respondido por la entidad accionada en su contestación; es por ello, que ante todo lo referido, carece de sentido, continuar con el trámite de las presentes diligencias, dado que en forma clara se le está indicando al accionante el resultado de su pedimento.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha enfatizado, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir<sup>2</sup>; y dado que en el presente caso se constató que la entidad tutelada ya emitió la correspondiente respuesta al accionante, que resuelve de fondo la petición hecha, en este caso, dando la información solicitada, y remitiendo los documentos pedidos; por lo que se está frente a un hecho superado, como quiera que la situación que originó la presente acción de tutela ya desapareció. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, esta judicatura declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva<sup>3</sup>. Existiendo carencia de objeto *“no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”*<sup>4</sup> La Corte Constitucional ha señalado al respecto:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>5</sup>.”*

Por consiguiente, y en vista de que a la hora de emitir este fallo se hace improcedente la orden del juez constitucional, dado que existe un hecho ya superado, se habrá de declarar la carencia actual de objeto.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de las manera más expedita posible.

## **DECISIÓN**

<sup>2</sup> Sentencias T-608 de 2002 y T-758 de 2005.

<sup>3</sup> Sentencias T-027 de 1999, T-262 de 1999, T-137 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T-972 de 2000.

<sup>5</sup> Sentencia T-308 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela, interpuesta por **WILMAR DE JESÚS CASTAÑO GARCÍA**, con C.C. 98.662.830, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, al declararse la carencia actual de objeto por presentarse el fenómeno del hecho superado, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez